

RESOLUCIÓN N° **00-01087** DE 2015
(22 JUN 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA AVILA LTDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 541 de 1994, 948 de 1995, L2041 de 2014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00786 de fecha 5 de Mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA impuso a la empresa AVILA LTDA identificada con el NIT 892.115.345-7 medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de explotación de materiales de construcción realizada en área del arroyo Urraichi – jurisdicción del Municipio de Manaure - La Guajira, referenciado con las siguientes coordenadas geográficas.- N 11°42'57.2" - W 72° 15'57.2".

Que mediante oficio recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado No 20153300244442 de fecha 02 de Junio de 2015, la señora CARMENZA AVILA CHASSAIGNE en su condición de representante legal de la empresa AVILA LTDA, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 00786 de 2015, con fundamento en lo siguiente:

CORPOGUAJIRA, impone medida preventiva a la empresa ÁVILA Ltda., con fundamento al informe técnico con radicado No. 20153300124893 fechado 28/04/2015, en donde el funcionario del grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de esa entidad, manifiesta que en atención a un oficio dirigido por el Alcalde Municipal Encargado del Municipio de Manaure-La Guajira, Doctor Davis Díaz Riveira, informasobre deforestación y extracción de material estéril ocurridas en zona de influencia directa del arroyo Urraichi, para las actividades preliminares del Proyecto de Vivienda del Fondo de Adaptación para los damnificados por la ola invernal del año 2010 "JIETKA WAYUU", preocupados porque no tienen conocimiento de los permisos dados por la Autoridad Ambiental; por lo anterior, solicitan se haga una visita de inspección al sitio antes mencionado para que se tomen los correctivos necesarios.

RECUESTO DE LA VISITA, SEGÚN CONTENIDO DEL PRECITADO ACTO ADMINISTRATIVO;

El día 23 de Abril de 2015 se practica visita de evaluación al sitio y se observa lo siguiente:

Bosque afectado por tala



Inicio de la extracción de material estéril



Fuente: Resolución N° 00786 de 2015.

01087

Profundidad del hueco y vegetación amenazada



Maquinaria utilizadas y arroyo Urraichi



Fuente: Resolución N° 00786 de 2015.

Según contenido de la Resolución N° 00786 de 2015, identifica a las fotografías siguientes como: Evidencia de los trabajos de extracción por la ampliación de un área donde se represaba el arroyo Urraichi funcionando como jagüey antes de continuar hacia un box-coulverts que atraviesa la vía de Uribía a Manaure antes de entregar sus aguas al arroyo limón.



Fuente: Resolución N° 00786 de 2015.

Según el Acto Administrativo a través del cual se impone la medida preventiva, las especies afectadas por tala con maquinaria son:

- Trupillo (*Prosopis juliflora*)
- Palo Verde (*Parkinsonia aculeata*)
- Durante la visita se lograron cuantificar seis (6) árboles de Trupillo y dos (2) de Palo verde talados

OBSERVACION

- El sitio se ubica en las coordenadas N 11° 42' 57.2" W 072° 15' 57.2"
- La Autoridad Tradicional del sector se identifica con el nombre de José Pushaina
- El Ingeniero de la obra es el señor Leonardo Guerrero, quien manifestó que el proyecto lo está ejecutando la empresa Ávila Ltda.
- La visita estuvo acompañada de la funcionaria de la UMATA del Municipio de Manaure, Yorkelys Martínez.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

En reiteradas oportunidades la comunidad indígena de la rancharía Urraichi, solicitaron a la sociedad ÁVILA LTDA. la adecuación del reservorio con el cual desde el año 1993 y al cual no se le hacía

mantenimiento alguno, razón por la cual se encontraba considerablemente colmatado, y que según la comunidad, se estaban viendo perjudicados por la falta de suministro de agua, lo cual incluso afectaba gravemente la salud de sus miembros.

Ante la insistencia y clamor de los indígenas, se procedió a hacer el acompañamiento al sitio, evidenciando la gran colmatación que tenía el reservorio; verificando también que no había árboles ni arbustos en el sitio a adecuar; así como tampoco se trataba de un cauce natural. Posteriormente en consulta con el Decreto 2041 de 2014, se constató que este tipo de actividades, no se encuentran sujetos a Licencia Ambiental ni Plan de Manejo.

Por lo expuesto anteriormente, y debido a que la Constitución y las Leyes les otorgan a las comunidades indígenas autonomía para regular sus propios asuntos, y competencias de control y vigilancia para asuntos relacionados con temas ambientales dentro de sus respectivos territorios, aceptamos adecuar el Jagüey o reservorio, en cooperación con las necesidades de dicha comunidad y de las circunvecinas y bajo el entendido de que ellos eran competentes para determinar los criterios ambientales en el área sobre la cual recaía su jurisdicción, que correspondería en ese caso, al aprovechamiento futuro de las aguas lluvias.

Así, debido a las dos (2) solicitudes escritas y múltiples solicitudes verbales que dicha comunidad realizó frente a nuestra Empresa, y nunca pensando en que la adecuación y mantenimiento del reservorio existente en el territorio indígena pudiese causar algún tipo de infracción a la normativa ambiental o daño sobre el Medio Ambiente, máxime si quienes detentaban la autoridad en dicha área no sólo lo permitían sino lo requerían de manera desesperada, ejecutamos las labores sin siquiera imaginar que ello pudiera ocasionar la imposición de una medida preventiva y mucho menos que tuviere implicaciones sancionatorias.

Teniendo en cuenta lo anterior, queremos dejar claro, que la actividad realizada por la empresa AVILA LTDA. en el sitio visitado por funcionarios de Corpoguajira, NO ES UNA ACTIVIDAD MINERA, solo se trata de la adecuación de un reservorio de agua o Jagüey, solicitado (física y verbalmente) de manera insistente por miembros de la ranchería Urraichí, correspondiente a la comunidad indígena de Ayarajosecat. Ver Anexo 1 (en dos folios).

Lo anterior, fue la respuesta a una solicitud insistente y casi que un clamor por parte de la comunidad indígena de Urraichí (perteneciente al territorio indígena de Ayarajosecat), relacionada con la necesidad de profundizar y adecuar el área del reservorio con el cual contaban y que se según expresión de la misma comunidad indígena, las rancherías peticionarias, corresponden al área de influencia directa de nuestro proyecto de vivienda.

Es importante destacar que el proyecto urbanístico que estamos ejecutando en jurisdicción del Municipio de Manaure, no contempla la adecuación de estanques artificiales ni reservorios; no obstante siendo conscientes de la grave problemática reinante en la zona referida a la sequía por la cual atraviesan nuestras comunidades indígenas, la Empresa accedió a beneficiar a las rancherías cercanas al proyecto en ejecución, para adecuarles el único sitio o fuente –según información dada por ellos mismos- para abastecerse de agua, por lo cual la Empresa solo ejecutaba la actividades de adecuación en la medida en que había disponibilidad del equipo, pues no se podía disponer de manera continua de las horas-máquina que se requieren para adecuar en un 100% este tipo de reservorios.

En el proceso de adecuación del reservorio, lógicamente resultó material sobrante, el cual NO fue utilizado en el Proyecto "JIETKA WAYUU" que estamos ejecutando cerca al casco urbano de Manaure relacionado con la construcción de Viviendas, a través del Fondo de Adaptación para su entrega a los damnificados por la ola invernal del año 2010, como se insinúa en la ya citada Resolución. Se insiste en evidencia que en este tipo de obras, el material es utilizado para la adecuación del mismo reservorio, como en efecto lo hicimos.

El reservorio al cual se le estaba haciendo mantenimiento o adecuando, NO se encuentra dentro del arroyo Urraichí, pues se localiza al lado de éste, por lo tanto no hubo una ocupación de ninguna fuente.

3 

580-01087

Durante las actividades mecánicas ejecutadas en el proceso de adecuación del reservorio, la Empresa NO hizo aprovechamiento ni tala de ningún individuo forestal, pues los trabajos se concentraron en el sector del reservorio existente, destacando que donde estaba colmatado, se encontraba totalmente desprovisto de vegetación (ver fotografías anexas).

La construcción o adecuación de reservorios de agua, según las disposiciones del decreto 2041 de 2014, no requiere de licencia ambiental ni de la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que dicha actividad no se encuentra registrada en los listados de proyectos establecidos en los artículos 8 y 9 de la mencionada norma.

La **minería** es la extracción selectiva de los minerales y otros materiales de la corteza terrestre de los cuales se puede obtener un beneficio económico, así como la actividad económica primaria relacionada con ella.

En este caso ÁVILA LTDA., NO obtuvo, no ha obtenido ni obtendrá beneficio económico que se relacionen con la actividad de adecuación del reservorio de la comunidad indígena de Urraichí, por lo que es claro que ÁVILA LTDA., no realizó actividad minera alguna.

Se aprovecha la ocasión además, para dejar claro que en caso de que comiencen las lluvias, se genere algún tipo de inconveniente debido a que el reservorio no quedó 100% conformado consonante a lo estimado, la Empresa ÁVILA LTDA. NO tendrá ningún tipo de responsabilidad, debido precisamente a que faltarían por terminarse los trabajos civiles.

La descripción técnica de las actividades realizadas relacionadas con la adecuación del reservorio de agua se explica técnicamente y resume en el Anexo 2 (en 3 folios).

Cabe aclarar que los materiales utilizados por la empresa ÁVILA Ltda., para las obras del Proyecto de Vivienda contratadas con el Fondo de Adaptación y que serán entregadas a los damnificados por la ola invernal del año 2010 "JIETKA WAYUU", son adquiridos a empresas legalmente constituidas y que cuentan con los títulos mineros y licencia ambiental respectiva para la actividad, tales como LA MACUIRA S.A. e INGENIAR LTDA.

Ahora bien, les insistimos en que en ningún momento la sociedad ÁVILA Ltda accedió a apoyar a las comunidades indígenas del área de influencia directa del proyecto de vivienda, con el fin de lucrarse, puesto que la compañía no realiza actividades extractivas. Por el contrario, como se expresó anteriormente, la sociedad prestó su colaboración a una necesidad de la comunidad indígena, y respaldó su decisión de acuerdo con lo consignado en el Decreto 2041 de 2014 y en el artículo 246 de la Constitución Política, según el cual: "[l]as autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional".

En efecto, atendiendo a la autonomía jurisdiccional de las comunidades indígenas consagrada por la Carta Política, la Honorable Corte Constitucional reconoció que dichas autoridades tienen jurisdicción expresa en asuntos ambientales, lo cual desarrolló en la sentencia T 236 de 2012, Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto, en los siguientes términos:

"Se debe afirmar que la regulación en materia ambiental dispone que las autoridades indígenas tienen también a cargo la vigilancia y control relativo a recursos naturales y aprovechamiento de los mismos, en sus respectivos territorios. En efecto, el artículo 246 de la Constitución estipula que "las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República". (Destacado fuera de texto).

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que,

“Con todo, los mecanismos reales de coordinación o las reglas concretas de definición de las competencias **para ejercer jurisdicción ambiental** adecuadamente, por parte de las autoridades que la Constitución, la Ley y las normas internacionales aprobadas por Colombia disponen, están pendientes de regulación en nuestro ordenamiento jurídico. **Pero, resulta innegable que dentro de dichas autoridades se encuentran las de los pueblos indígenas**”. (Destacado fuera de texto).

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes relacionadas:

ANEXO 1. Cartas recibidas de la ranchería Urraichí, correspondiente a la comunidad indígena de Ayarajosecat, solicitando la adecuación del reservorio. Oficio recibido el día 16 de Febrero de 2015 y un segundo recibido el día 11 de Marzo de 2015. 2 folios.

ANEXO 2. Breve descripción técnica de las actividades estimadas a desarrollar y algunas ejecutadas en el proceso de adecuación del reservorio para las comunidades indígenas del área de influencia directa de nuestro proyecto de viviendas. 3 folios.

ANEXO 3. Cotización presentada por la Empresa INGENIAR Ltda. para el suministro de materiales de construcción. 1 folio.

ANEXO 4. Orden de Trabajo N°08 del 25 de Marzo de 2015. Donde se demuestra la compra de material por parte de AVILA Ltda. a INGENIAR LTDA. 2 folios.

ANEXO 5. Facturas de la Empresa INGENIAR Ltda. N° 0388 y 0387 fechadas Mayo 12 de 2015 y factura 0389 fechada Mayo 21 de 2015, por concepto de suministro de 297 M³ de materiales de construcción despachadas en los meses de Abril y Mayo. 3 folios.

ANEXO 6. Orden de Pedido de material seleccionado para relleno (jamiche o recebo) N° 002-04-25, a la Empresa LA MACUIRA S.A. fechada Enero 21 de 2015. 1 folio.

ANEXO 7. Factura de venta de material relleno seleccionado (jamiche o recebo) N° 5729 fechada 21 de Abril de 2015. En la cual se evidencia con destino al proyecto de vivienda, la compra de un volumen de 2.478 M³ de material de relleno o jamiche o recebo y por los cuales se cancelaron \$56.999.962. 1 folio.

ANEXO 8. Registro fotográfico del reservorio antes y después de su adecuación. 2 folios.

ANEXO 9. Registro fotográfico que evidencian las condiciones actuales del arroyo Urraichí. 2 folios.

ANEXO 10. Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana del Municipio de Manaure en el cual se reconoce a JOSE PUSHAINA como la Autoridad Tradicional de la Comunidad Indígena de AYARAJOSECAT, de la cual hace parte la Ranchería Urraichí, fechado 12 de Marzo de 2013. 1 folio.

ANEXO 11. Comunicación remitida por la Comunidad Indígena Urraichí, radicada en ventanilla única de Corpoguajira con el No. 20153300244112 y recibida en nuestras oficinas el día 1 de junio de 2015. 1 folio.

ANEXO 12. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa ÁVILA Ltda. expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira, donde se identifica al Representante Legal Suplente. Expedido el 1 de junio de 2015. 6 folios.

Teniendo en cuenta las explicaciones dadas y las evidencias presentadas, que claramente demuestran que ÁVILA LTDA. no ha incurrido en ningún incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, respetuosamente le **SOLICITO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**, y exonerar a la Empresa de los señalamientos contenido en el ya conocido Acto Administrativo.

5/10

Así mismo, se insiste en que en atención a lo señalado por el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, según el cual "Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio", y teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por nosotros atendieron a los lineamientos normativos, pues no se ejecutaron obras nuevas en el sector-se trabajó sobre el reservorio existente-, de nuestra parte no hubo afectación de la vegetación ni tampoco hubo una ocupación a cauce natural, razón por la cual no puede haber infracción de la normativa ambiental, solicito a ustedes de manera respetuosa no iniciar una actuación administrativa sancionatoria, levantar la medida preventiva y archivar las diligencias.

Que mediante Auto de trámite No 579 del 10 de junio de 2015, la subdirección de Autoridad Ambiental avoco conocimiento de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y ordenó correr traslado al grupo de Evaluación Control y Monitoreo de esta entidad para lo de su competencia.

Que mediante Informe técnico con radicado No 20153300130983 de fecha 23/06/2015, el funcionario comisionado del Grupo de Evaluación Control y Monitoreo de esta Corporación manifiesta lo siguiente:

VISITA DE INSPECCION OCULAR

Acogiendo lo ordenado en el Auto de Trámite N° 579 del 10 de Junio del 2015, el día 17 de Junio de 2015 el funcionario de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA) Javier Enrique Calderón Oliver, se desplazó conjuntamente con el ingeniero Álvaro Ávila Duran gerente técnico de la empresa AVILA LTDA., Leonardo Guerra director de obra, Jainer Cotes asesor ambiental y en el sitio fuimos recibidos por Félix Jusayuu Pushaina, José Pushaina (autoridad tradicional) y más de 20 miembros de la comunidad Urraichi, ubicada en el área rural del municipio de Manaure La Guajira, con el fin de verificar el estado ambiental del sitio donde la empresa AVILA LTDA., por solicitud de la comunidad en comento adelantó trabajos de adecuación y profundización de un jagüey existente y el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 00786 del 05 de Mayo del 2015 contra la empresa AVILA LTDA; se pudo constatar lo siguiente:

a. Se visitó y se hizo un recorrido por todo el área donde la empresa AVILA LTDA., adelantó un trabajo consistente en la profundización, adecuación, perfilación de taludes y demás obras en un jagüey existente y que abastece a la comunidad de Urraichi y el cual se encontraba completamente colmatado, por la falta de mantenimiento. Anotando que los trabajos se realizaron a solicitud de la comunidad, ya que según ellos cansados de pedirles a la administración de Manaure, nunca lo hicieron y que en virtud que la empresa AVILA LTDA., se encuentra desarrollando un proyecto de vivienda de interés social denominado JIETKA WAYUU y muy cerca del sitio donde se llevaron a cabo los trabajos de profundización y adecuación del jagüey para la comunidad en comento, se acercaron a la misma y les pidieron el favor para que les realizara unos trabajos con la máquinas en el jagüey, para recoger agua en la época de invierno y así no pasar necesidades del preciado líquido, como ahora están pasando por el fuerte verano que azota la región de la alta y media guajira.

b. Los trabajos realizados y que aún no han terminado en un 100%, por lo requerido en la Resolución N° 00786 del 05 de Mayo del 2015 contra la empresa AVILA LTDA, consisten en la profundización en aproximadamente 5 metros de alto x 35 metros de largo x 15 de anchos, con el fin de almacenar todas las aguas de escorrentías de las precipitaciones, excluyendo las del arroyo Urraichi por estar contaminado y las cuales se pierden por no tener donde almacenarlas. Cabe anotar que las aguas del arroyo Urraichi nunca ingresan al jagüey que se está adecuando por solicitud de la comunidad y aclarando que no se trata de una obra nueva, ya que el citado reservorio existía desde hace mucho tiempo y que además no se encontraron vestigios de la tala de árboles con maquinaria, lo que se observó fue la tumba manual de unos pequeños arbustos y matorrales pero en la parte alta del reservorio, para adecuar un camino que los comuniquen con otras comunidades y la población de Manaure, ya que los trabajos realizados en la adecuación del cuerpo de agua les impedía el tránsito por el centro de éste como en otrora lo hacían. Es de suponer que un jagüey existente, no debe haber presencia de árboles grandes, ni pequeños, ni ninguna especie florística como se dijo inicialmente en el informe y que además hubo una

intervención del cauce del arroyo Urriachi, lo cual es totalmente falso y lo cual se pudo verificar en el recorrido a éste y de lo cual me voy a referir más adelante.



c. Otro aspecto observado en el recorrido, es que la empresa no está utilizando el material extraído para aprovecharlo como material de construcción en el proyecto de vivienda de interés social denominado JIETKA WAYUU, que está adelantando en estos momento y para lo cual se llegó hasta el mismo con el propósito de verificar la existencia de los materiales pétreos en el sitio de obra y no se evidenció nada de éstos; sino que los materiales extraídos como arenas y gravas se encuentra en las orillas del citado jagüey y otra parte que no se ha podido retirar del hueco, por lo ordenado por CORPOGUAJIRA y el cual será utilizado para adecuación de taludes, vías y obras de arte para protección e ingreso del agua en época de invierno. Cabe anotar que los materiales para el proyecto de vivienda de interés social denominado JIETKA WAYUU, se compran directamente a empresas que cuentan con licencia de extracción y permisos de CORPOGUAJIRA. En los registros fotográficos se puede apreciar lo antes dicho.



d. Posteriormente se efectuó un recorrido en aproximadamente un (1) kilómetro por el cauce del arroyo seco denominado Urraichi y el cual pasa relativamente cerca del barrio Primero de Marzo y en todo el tramo por donde transitamos se encontró todo tipo de residuos orgánico representados en desperdicios de comidas, restos vegetales, materia fecal tanto humana como de animales e inorgánico tales como bolsas plásticas, icopor, resto de poliuretano y poliestirenos entre otros y potes vacíos de aceites, grasas y de combustibles entre otros, que se constituyen en especiales y/o peligroso. Cabe anotar que en el recorrido no se evidenció ninguna conexión hidráulica o comunicación superficial del citado arroyo con el jagüey que se estaba adecuando y es más la misma comunidad indica que ellos no permitirían que esa agua desborden o viertan directamente al jagüey, ya que lo contaminarían. La distancia del cauce del arroyo Urraichi hasta el jagüey de la comunidad del mismo nombre es aproximadamente de unos 50 metros y en ningún momento se observó que se haya interrumpido el cauce del citado arroyo por la adecuación que se adelantaba en reservorio de agua para beneficio de la comunidad indígena de la zona, sino que éste cruza y continua su recorrido hasta atravesar la vía que comunica a Uribí con Manaure y lo que si se observó fue que se construyó una sola alcantarilla para desocupar el caudal que debe manejar ese arroyo en épocas de lluvia y crecientes súbitas, poniendo en riesgo incluso la comunidad del barrio primero de Marzo y otros barrios cercanos, para lo cual se

[Handwritten signature]

EP - 01087

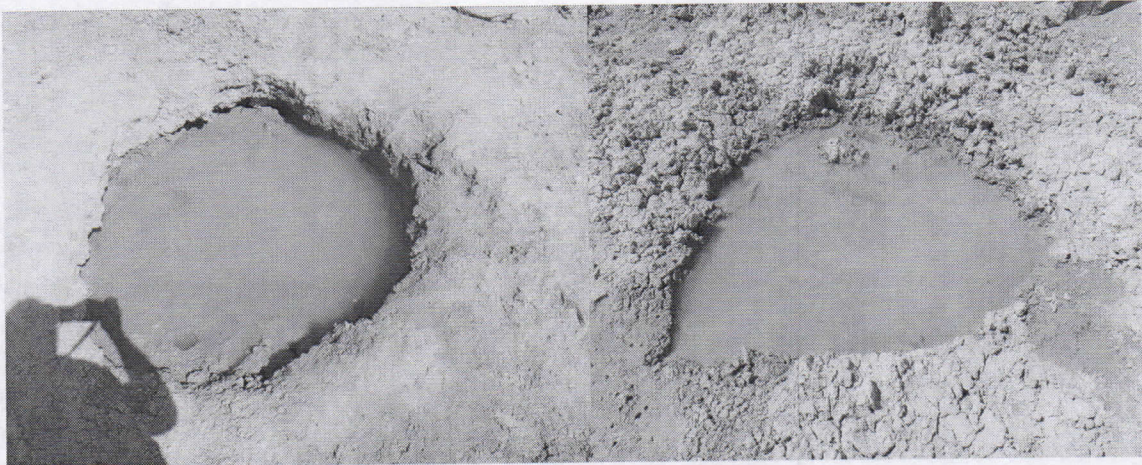
construyó un par de gaviones para evitar tanto la socavación y/o erosión de taludes como el ingreso del agua hasta las comunidades vecinas.

En la georreferenciación tomada durante la visita de inspección ocular, para la solicitud de levantamiento de medida preventiva y los registros fotográficos de ese mismo día, se puede evidenciar lo antes citados; es decir en ningún momento se ocupó el cauce del arroyo en comento, tal como lo señaló el técnico operativo en su informe.



- e. Finalmente nos reunimos con alrededor de unos 20 miembros de la comunidad de Urraichi y con ellos bajamos hasta el fondo del reservorio que estuvo profundizando y reconformando la empresa AVILA LTDA., por solicitud expresa de la comunidad hasta la orden de suspensión por parte de Corpoguajira, y nos mostraron que con lo que ha hecho la empresa hasta el momento y con el verano intenso que hay en

el departamento de la Guajira, ellos procedieron a cavar unos pequeños pozos de manera manual de unos dos metros y ya consiguieron agua de buenas calidad y dulce, para lo cual manifiestan que eso es una bendición de Dios y nos dijeron que para evitar el ingreso de animales procedieron a colocar talanqueras y por últimos nos pidieron que con esta visita CORPOGUAJIRA levante la medida impuesta a la empresa AVILA LTDA., para que pueda continuar con los trabajos que quedaron pendiente básicamente en el retiro del material de arena y grava que aún permanece en un costado del jagüey objeto de la recuperación y la reconformación de bermas y perfilado de taludes con una inclinación de unos 45 °C.



Después de practicada la visita de inspección ocular por todo el área donde la empresa AVILA LTDA., adelantó trabajos de recuperación del jagüey, efectuado el recorrido por el cauce del arroyo Urriachi, escuchado a la comunidad indígena y detallada la solicitud y soportes técnicos y demás, hechos por la empresa del Levantamiento de la Medida Preventiva mediante oficio radicado N° 20153300244442 del 02/06/2015, impuesta a través de la Resolución N° 00786 del 05 de Mayo del 2015; el profesional de grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad y que intervino en la misma, considera pertinente lo siguiente:

1. Levantar la medida preventiva impuesta a la empresa AVILA LTDA, con domicilio en la Calle 5 N° 7 – 29 del municipio de Riohacha - La Guajira, ya que no existen los elementos técnico suficientes que se esbozaron inicialmente para la imposición de la misma, tal como se detalla en el presente informe o concepto, que ameriten proseguir con la medida establecida mediante la Resolución N° 00786 del 05 de Mayo del 2015 y archivar el procesos que se sigue contra la empresa en comento.
2. Se considera procedente una vez se levante la medida preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA mediante la N° 00786 del 05 de Mayo del 2015, permitirle a la empresa AVILA LTDA, proseguir con los trabajos que quedaron pendiente y los cuales consisten en el retiro del material de arena y algo de grava que quedó suelto en el fondo del reservorio y que éste sirva para hacer las bermas de contención y protección y para conformar un jarillón en la esquina por donde cruza el arroyo Urriachi y así evitar el ingreso de estas aguas por represamiento del mismo en una creciente súbita y además se deben terminar los trabajos de perfilado y bajar la pendiente de los taludes para evitar la caída de personas y animales al cuerpo de agua y demás obras de arte que permitan la conducción del agua hacia el pequeño embalse o jagüey restaurado.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

9/10

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1°, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a

Conforme al presupuesto expuesto, cabe anotar que en el presente caso, que la empresa AVILA LTDA impuesta la medida objeto del presente acto administrativo suspendió inmediatamente la explotación de materiales de construcción realizada en área del arroyo Urriachi – jurisdicción del Municipio de Manaure - La Guajira, referenciado con las siguientes coordenadas geográficas.- N 11°42'57.2" - W 72° 15'57.2", para tal efecto, funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad llevó a cabo visita de inspección ocular al sitio de interés, documentada en el concepto plasmado en el informe técnico con radicado No 20153300130983 de fecha 23 de Junio de 2015, donde se evidenció que la empresa AVILA LTDA adelantó trabajos de adecuación y profundización de un jagüey existente a petición de la comunidad indígena, para lo cual no era necesario adelantar Licencia Ambiental ni la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental ya que no se trata de una extracción de material de construcción, quedando demostrado en la precitada visita que la empresa no está utilizando el material extraído para aprovecharlo como material de construcción en el proyecto de vivienda de interés social denominado JIETKA WAYUU, que está adelantando en estos momento y para lo cual se llegó hasta el mismo con el propósito de verificar la existencia de los materiales pétreos en el sitio de obra y no se evidenció nada de éstos; sino que los materiales extraídos como arenas y gravas se encuentra en las orillas del citado jagüey, razón por la cual queda sin efecto lo plasmado en el Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución No 00786 de fecha 5 de Mayo de 2015.

De estas circunstancias, acaece desde el punto de vista jurídico, que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no persisten y que la empresa AVILA LTDA está realizando trabajos de adecuación y profundización de un jagüey en el Municipio de Manaure – La Guajira, en donde no se registran afectaciones o daños sobre el medio ambiente, tal como lo mencionó el funcionario comisionado en informe técnico con radicado No 20153300130983 de fecha 23 de Junio de 2015.

Ahora bien, la protección de los bienes públicos ambientales a través de la imposición de medidas preventivas no puede desconocer los límites legales ni el carácter temporal de estos medios excepcionales que impone la ley. De esta forma, en el presente caso se evidencia que la medida preventiva de suspensión de actividades ya cumplió los fines de prevención que animaron su imposición.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta en contra de la empresa AVILA LTDA identificada con el NIT 892.115.345-7 mediante Resolución No. 00786 de fecha 5 de Mayo de 2015 consistente en la suspensión inmediata de explotación de materiales de construcción realizada en área del arroyo Urriachi – jurisdicción del Municipio de Manaure - La Guajira, referenciado con las siguientes coordenadas geográficas.- N 11°42'57.2" - W 72° 15'57.2", según las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud a lo establecido en el artículo anterior la empresa AVILA LTDA, deberá cumplir con lo siguiente:

-Continuar con los trabajos que quedaron pendiente y los cuales consisten en el retiro del material de arena y algo de grava que quedo suelto en el reservorio y que éste sirva para hacer las bermas de contención y protección y para conformar un jarillón en la esquina por donde cruza el arroyo Urriachi y así evitar el ingreso de estas aguas por represamiento del mismo en una creciente súbita y además se deben terminar los trabajos de perfilado y bajar la pendiente de los taludes para evitar la caída de personas y animales al cuerpo de agua y demás obras de arte que permitan la conducción del agua hacia el pequeño embalse o jaguey restaurado.

-Bajo ningún pretexto debe retirar material de construcción de los trabajos de reconstrucción del jaguey para se utilizado en obras que la empresa AVILA LTDA adelante en la región.

-Cuando comiencen los primeros aguaceros, la empresa AVILA LTDA conjuntamente con la comunidad deben sembrar árboles de especies nativas de la región en los alrededores del jaguey, para darle estabilidad a los taludes y evitar la erosión y remoción en masa.

ARTICULO TERCERO: CORPOGUAJIRA, a través del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de la entidad practicará visitas de inspección con el fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en las actividades que se desarrollan en el proyecto objeto del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De oficio o a petición de parte, CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, las condiciones del presente levantamiento, cuando por cualquier causa se hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de realizarlo.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa AVILA LTDA localizado en el Municipio de Riohacha – La Guajira.

ARTICULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiese y envíese copia de esta resolución a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Riohacha – La Guajira, para su información y demás fines.

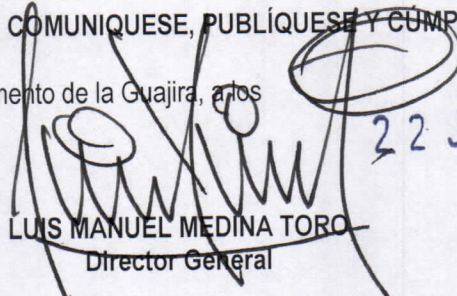
ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

22 JUN 2015

Proyectó: J Palomino
Revisó: F Mejía